

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

THE SAN JUAN STAR COMPANY

(COMPAÑÍA O PATRONO)

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRAFICAS Y RAMAS ANEXAS; LOCAL
33225 AFILIADA A THE NEWSPAPER
GUILD (CWA AFL-CIO-FT)**

(UPAGRA O UNIÓN)

**LAUDO DE ARBITRAJE
CASO NÚMERO: A-01-1182**

**SOBRE: DESPIDO DEL SR. BENJAMÍN
DEL PINO POR ALEGADO MANEJO
INDEBIDO EN COBRO DE DINERO**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

INTRODUCCIÓN

Para el presente caso fue menester efectuar varias audiencias de arbitraje los días 24 de agosto de 2001, 13 de noviembre de 2001, 23 de octubre y 30 de diciembre de 2002 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan de Puerto Rico.

Por la Compañía comparecieron: el Lcdo. Roberto O. Maldonado Nieves, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Antonio López, Director del Departamento de Circulación y el Sr. George Rivera, Supervisor; el Sr. Víctor M. Rivera, testigo; el Sr. William Rosado, Gerente de Distrito 15 y testigo, y el Sr. Roberto Jusino Serrano, Gerente de Distrito. Por la Unión comparecieron: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Néstor Soto, Presidente; el Sr. Ángel Báez, Secretario Ejecutivo; el Sr. Charlie Ramis,

Vicepresidente. También comparecieron como testigos los señores Gilberto Rodríguez, Héctor Colón (Delegado General) y el querellante Benjamín del Pino.

CONTROVERSIA A RESOLVER

Hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el Árbitro que suscribe el presente caso. En consecuencia, éstas presentaron el siguiente Acuerdo de Sumisión para que resolviéramos:

Si el despido del Sr. Benjamín del Pino estuvo justificado o no de acuerdo con el Convenio Colectivo. De no haberlo estado, que el Honorable Árbitro determine el remedio apropiado, incluyendo la reposición en el empleo y que se le pague todos los salarios y demás beneficios dejados de devengar o cualquier acción disciplinaria de proceder.

El caso había quedado sometido para su adjudicación el 29 de agosto de 2003. No obstante, las partes se insertaron en un proceso de negociación y conciliación de múltiples controversias laborales ocurridas en su centro de trabajo, incluida esta controversia sobre el despido del querellante Del Pino. Dicho proceso de mediación fue promovido por nuestro Negociado dado el alto volumen de querellas entre las partes y el interés de éstas de utilizar el diálogo conciliatorio para arreglar la controversia mediante la vía no adjudicativa. Los mediadores del Negociado que atendieron el proceso fueron Ángel F. Ferrer y Juan J. Zamora, quienes recibieron todos los expedientes "SJS-UPAGRA" incluidos en este proceso de diálogo. No empecé a esta gestión, y luego de un tiempo razonable, las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio en éste y en muchísimos otros casos. Así las cosas, la Unión solicitó, pues, la continuación de los procedimientos, pero por la vía de la adjudicación formal de la

querrela mediante la emisión de un Laudo de Arbitraje. El expediente de este caso fue nuevamente devuelto a este Árbitro para finales de abril de 2005 por lo que, habiendo recibido una voluminosa prueba en el caso de ambas partes defendiendo sus contenciones, estamos en posición de resolver.

EL HECHO DEL DESPIDO Y LAS CONTENCIONES DE LAS PARTES

El querellante Benjamín del Pino fue empleado de la Compañía desde 1997 hasta el 13 de octubre de 2000, cuando fue despedido por, alegadamente, violar las normas y procedimientos de la Compañía en el manejo de dinero cobrado por él. Del Pino ocupaba el puesto de Gerente de Distribución del Distrito 5, el cual estaba adscrito al Departamento de Circulación de la Compañía. Entre sus funciones se encontraban, entre otras, dar seguimiento a los cobros de los portadores de su distrito, cuadrar rutas, liquidar o pagar a los portadores de su distrito lo que les correspondiera a éstos por la venta de periódicos y velar porque los clientes de la Compañía recibieran un buen servicio en la entrega a tiempo del periódico y en la resolución de problemas que tuvieran los portadores en sus rutas o en su distrito.

La Compañía sostiene que el señor Del Pino en o alrededor de agosto de 2000 comenzó a hacer gestiones para cobrar suscripciones prepagadas fuera del distrito que tenía asignado, es decir, fuera del Distrito Núm. 5. Ello, alegadamente, sin permiso o la autorización de su supervisor o del Gerente del distrito asignado. Señaló que tal y como establece la política de la Compañía el Sr. Benjamín del Pino no podía realizar cobros de suscripciones fuera del distrito a su cargo sin la autorización previa de su supervisor o del Gerente del Distrito concernido. Afirmó que las diligencias de cobros

fueron realizadas por él a clientes como New Com Movie Star, a L&M Services, Wackenhut Corrections Corporation, American Restaurat Corporation (Church's Chicken), AGA de Puerto Rico y Hanes de Puerto Rico. La Compañía sostiene que Del Pino además de hacer gestiones de cobro y cobrar suscripciones prepagadas sin autorización, procedió a cambiar dichos cheques cobrados por dinero en efectivo, y acreditó pagos de dichas suscripciones prepagadas a través del Cajero de San Juan Star, reportando pagos por sumas menores a las pagadas por los clientes y por periodos de tiempo que no correspondían, alegadamente, a la totalidad de los periodos de tiempo que los clientes estaban pagando. Expresó que la transacción del cambio de los cheques la hizo sin autorización previa de su supervisor y sin consultar con el Gerente de Distrito en cuestión (Sr. Roberto Jusino), y como si fuera un depósito, no de su distrito, sino del Distrito a cargo de este último.

Para probar su caso presentó varios documentos que fueron admitidos y marcados en evidencia como Exhibits del 1 al 15. También presentó como prueba testifical a los señores Víctor M. Rivera, William Rosado, Roberto Jusino y George Rivera.

La **UPAGRA**, por su parte, sostiene que el despido del Sr. Benjamín del Pino fue injustificado e ilegal de conformidad con el Convenio Colectivo, y que por esta razón debía ordenarse la reposición inmediata del Querellante en su empleo y el pago de todos los haberes y salarios dejados de devengar. Afirmó que la prueba presentada por la Compañía, sobre el despido del señor Del Pino, fue por realizar una transacción (cobrar a nombre de la Compañía un cheque de un cliente prepagado) que por uso y

costumbre era realizada por todos los gerentes de distrito. Expresó que los supervisores tenían conocimiento de dicha práctica y que a veces, inclusive éstos las realizaban. Señaló que la evidencia de la Compañía no estableció en forma alguna qué norma o procedimiento fue violado por el Querellante, y que, inclusive, los propios testigos de ésta confirmaron que los intercambios como el efectuado por el Querellante es una transacción normal dentro de las operaciones de la Compañía y relaciones entre los gerentes, lo cual era de conocimiento de la gerencia de la Compañía.

Para probar su contención presentó como prueba los documentos admitidos y marcados como Exhibits 1 y 2 de la Unión. Con igual propósito, presentó como testigos al Querellante y al Sr. Gilberto Rodríguez Hernández.

OPINIÓN

Nos corresponde determinar si el despido del Querellante estuvo justificado o no de conformidad con la prueba presentada y el Convenio Colectivo. La Compañía despidió al aquí Querellante imputándole un manejo inadecuado en el cobro de dinero mientras ejercía funciones de Gerente de Distrito. Concretamente y a juicio de ésta, lo inadecuado de la acción del Querellante fue que éste realizó una transacción de dinero (cobrar dinero para Compañía) sin contar con la autorización previa de su supervisor inmediato con lo cual violaba la norma y política de la Compañía sobre el manejo de dinero de ésta. No obstante, debemos expresar, de entrada, que el despido del Querellante fue injustificado y que procede adjudicar la controversia a favor de la Unión.

De conformidad con los hechos específicos del caso y de la evidencia recibida se desprende que las transacciones económicas de cobrar dinero, como la aquí en controversia, eran comunes no sólo dentro del proceso operacional de ésta sino también dentro de las transacciones regulares entre los gerentes de distritos al realizar sus deberes. Ello aún cuando existía en la Compañía una política que delimitaba el ámbito de acción a los gerentes de distritos en cuanto al manejo de dinero de la empresa. Así lo testificó el Sr. Roberto Jusino, Gerente de Distrito, quien al narrar su experiencia expresó que en el pasado él mismo había cobrado fuera de su distrito, incluso sumas de dineros mayores a la cuestionada cuando cobró alrededor de 7,000 dólares al Departamento de Justicia de una facturación del periódico que había caducado. Sostuvo que cobrar el dinero de la Compañía, aunque fuera de otro distrito, era algo normal como también el que los gerentes se intercambiaran dinero efectivo y cheques entre sí para atender las situaciones que requirieran dinero en efectivo en sus respectivos distritos.

De igual forma, resaltamos que otro testigo patronal, en esta ocasión, el Sr. William Rosado Díaz declaró al Árbitro que contrario a lo que escribió en el Exhibit 11 del Patrono, no tenía conocimiento de que el Querellante se haya apropiado de dinero de la Compañía y que el Sr. Benjamín del Pino no le confesó en ningún momento haberse apropiado de dinero de la empresa y que lo que Del Pino le expresó era que hubo un problema. También testificó que Del Pino le ayudaba con el cobro de dinero de su distrito e inclusive en una ocasión le expresó a Del Pino que realizara el cobro de dinero para que le “cuadrara” el pago adeudado a un porteador, lo cual era de

conocimiento del señor Rivera, quien tenía asignado el distrito en cuestión. Ello es consono con lo testificado por el Querellante y por Jusino en el sentido de que en ocasiones había problemas con los porteadores, pues, no había dinero en efectivo para pagarle a los porteadores, a pesar de que la Compañía ya había recibido de los clientes el pago de las facturas prepagadas, y aún así no le pagaba a los porteadores de los distritos, problemas con los cuales los gerentes de distritos tenían que lidiar con regularidad.

Por otro lado, la Compañía no demostró que el Querellante se haya apropiado de dinero de los cobros que realizó fuera de su distrito. De la investigación realizada no se desprendió nada en ese sentido. Y no tenemos base alguna para creer lo contrario. De hecho, se declaró que el dinero que se le imputó al Querellante cobrar indebidamente fuera de su distrito fue contado e intercambiado en presencia del supervisor inmediato de éste, el Sr. George Rivera. Ello, luego de que este último aceptara dicho pedido del Sr. Roberto Jusino, quien desconfiaba del asunto, no porque desconfiara del Querellante sino de la Compañía, quien anteriormente lo había despedido injustificadamente por lo que en ese momento tenía temor y dudas que fuera un nuevo entrampamiento para despedirlo. El señor Jusino fue repuesto a su empleo por orden de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje que determinó que había sido despedido injustificadamente, ordenando su reposición.

Estamos conscientes de que la Compañía sostiene que existe una política interna que prohíbe el cobrar dinero a gerentes fuera de sus distritos. No obstante, no basta con que la Compañía tenga una política que prohíba o regule determinada conducta o

acción de los empleados en la Compañía. Ésta tiene que asegurarse que la misma sea cumplida por todos, sin excepción, una vez sea confrontada con su violación. Este no es el caso, pues, como señalamos, la causa por la cual la Compañía disciplinó y despidió al Querellante era una transacción normal en las operaciones de la empresa permitida y tolerada por ésta. Así fue declarado por varios de los testigos presentados, incluyendo testigos de la parte patronal. Y así fue creído por este Árbitro.

En vista de lo antes dicho, resolvemos emitir el siguiente:

LAUDO

El despido del querellante Benjamín del Pino no estuvo injustificado. Se ordena su inmediata reposición a su empleo con todos los salarios, haberes y demás beneficios dejados de devengar durante el tiempo en que éste estuvo injustificadamente despedido.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de noviembre de 2006.

ÁNGEL A. TANCO GALINDEZ
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 8 de noviembre de 2006; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR CHARLIE RAMIS
VICEPRESIDENTE
UPAGRA
PO BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

SR. GERARDO ANGULO
PRESIDENTE
THE SAN JUAN STAR
PO BOX 364187
SAN JUAN P R 00936-4187

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
MIRAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO STE 1120
GUAYNABO PR 00968

LCDO. ROBERTO O. MALDONADO NIEVES
344 CALLE 7 NE OFIC. 1-A
ESQ. AVE. FRANKLIN D. ROOSEVELT
SAN JUAN PR 00921

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica Sistema de Oficina III